



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-360642018

Dagüa, 20 de Noviembre de 2019.

Señores

JULIAN TOBON GARCES

CARLOS ANDRES MARIN

Predio el Carmen Vereda Alto San Jose

Calima Darién

Cel 312.273 12 73 – 313 7935064

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** a los señores WILLIAN TOBON GARCES identificado con cedula de ciudadanía No 94.268.927 y CARLOS ANDRES MARIN identificado con cedula de ciudadanía No 9.874.393, el contenido del Auto 0760-0763 No 000163 del 26 de Agosto de 2019 "**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS.**", expedida a su nombre dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0741-039-002-029-2010. Se adjunta copia íntegra en Ocho (08) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Igualmente, se le informa que contra el citado Acto Administrativo no procede el Recurso alguno y se advierte que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito, para que dentro de los diez (10) días hábiles posteriores directamente o por medio de apoderado debidamente constituido presente escrito de DESCARGOS a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo a lo establecido en la ley 133 de 2009.

Cordialmente,

ADRIANA CECILIA RUIZ DÍAZ

Técnico Administrativo

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese: 0741-039-002-029-2010.

CALLE 10 No. 12-60
DAGÜA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2453010 2450515
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 - 0763

000163

DE 2019

(26 AGO 2019)

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes;

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los Recursos Naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (artículo 1°), y se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la citada Ley.

La Ley 1333 de julio 21 de 2009, publicada en el Diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone que: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

ANTECEDENTES:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 16

AUTO 0760 - 0763 DE 2018 "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Que los días 31 de julio y 13 de agosto de 2009, fueron instauradas quejas en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, por la empresa de servicios públicos municipales de Calima el Darién - EMCALIMA E.S.P por la presunta tala y quema indiscriminada de aproximadamente 20 Has de bosque y arbustos en el predio Bellavista, ubicado en el costado occidental del municipio a 5 kilómetros del casco urbano.

Que el 9 de septiembre del año 2009, funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, asignado a la dirección ambiental regional centro-sur elaboro Informe de Visita, que entre sus partes se resalta lo siguiente:

**"PROCESO DE ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS NATURALES Y USO DEL TERRITORIO
INFORME DE VISITA**

Lugar, fecha y hora de la visita: Guadalajara de Buga - 9 de septiembre de 2009 - 9 a.m.

Ubicación del lugar de la visita: El Predio "Sin Nombre" está ubicado en la Vereda Alto San José, jurisdicción del municipio de Calima, Departamento del Valle del Cauca, propietario sin identificar.

Objeto de la Visita: Atención denuncia de actos contra los recursos naturales renovables, radicada con el número 069477 y número de caso 032689, realizada por el señor Camilo Jose Saavedra, gerente de EMCALIMA que en el predio "El Carmen o Bellavista"; están realizando incendios forestales y tala de bosque en zonas protectoras de la quebrada La Italia"

Descripción de lo observado: El día 3 de septiembre de 2009, se realizó una visita por los funcionarios de la DAR CENTRO SUR, con sede en Guadalajara de Buga, y no fue posible realizar todo el recorrido por la parte alta del predio el "Carmen o Bellavista" se dialogó con el señor William Tobón contratista de la adecuación del terreno, se dejó control de visitas No. 010010 de fecha 03-09-09, el señor William Tobón es la persona que está realizando las actividades de limpieza y adecuación de potreros, según el desconoce quién es el propietario donde se presenta la infracción. La recomendación es suspender toda actividad de adecuación de potreros y no continuar con los incendios forestales. Se programó una nueva visita para el día martes 8 del mes de Septiembre de 2009, para realizar un recorrido por toda la finca y complementar el informe.

En la visita que se realizó el día 8 de septiembre del 2009, por dichos funcionarios de la DAR Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, se verifico lo siguiente: En el predio se erradico un rastrojo alto (vegetación secundaria entre dos (2) y cinco (5) metros de altura) en una extensión superficial de (3) hectáreas, las especies que predominaban son Balso (Ochroma pyramidale), Surrumbo (Trema micranta), Chilco (Laplacea fruticosa), Mortiño (Tachuelo), Niguito (solanum inopinum), Manzanillo (Toxicodendron), Helecho Arbóreo, Drago (Croton sp) y Dulumoco (Saurauia ursina) distancia a la quebrada la Italia entre 25-30 metros aproximadamente, en algunos sectores de la quebrada.

Se realizó tala de bosque en formación en un área de dos (2) hectáreas aproximadamente entre las especies afectadas tenemos: son Balso (Ochroma pyramidale), Surrumbo (Trema micranta), Chilco (Laplacea fruticosa), Mortiño (Tachuelo), Niguito (solanum inopinum), Manzanillo (Toxicodendron), Helecho Arbóreo, Drago (Croton sp) y Dulumoco (Saurauia ursina) distancia a la quebrada la Italia entre 25 -30 metros aproximadamente, en algunos sectores de la quebrada.

Es importante resaltar que después de afectar la vegetación secundaria entre rastrojo alto y bosque en formación, se quemó un área de 3 hectáreas aproximadamente. Con el objetivo de sembrar pasto Brachiaria (semilla) se efectuó erradicación de rastrojo bajo (vegetación secundaria de menos 2 metros de altura, en un área de (1.5) uno punto cinco, hectáreas entre las especies afectadas tenemos: Chilcas helecho de Marrano, helecho de peña, salvia, helecho musgo, (selaginela).

Actuaciones y acciones a seguir: Se debe solicitar a la administración municipal de Calima - El Darién, a través de la oficina de Planeación Municipal y Catastro Municipal, el nombre del propietario.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 16

AUTO 0760 – 0763 DE 2018 "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Suspender toda actividad de adecuación de potreros y no realizar incendios forestales

Recomendaciones: Teniendo en cuenta que se afectó la zona forestal protectora de la quebrada La Italia, se fortalecerá los recorridos de protección y control y es urgente averiguar el nombre del propietario para adelantar el trámite administrativo...

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Que el Director Territorial de la DAR Centro Sur en oficio No. 0741-05-2311-2009, le informa a la empresa de servicios públicos municipales de Calima el Darién – EMCALIMA E.S.P de la visita realizada al sitio donde presuntamente se produjo la infracción ambiental y de las actuaciones que realizara la corporación para esclarecer los sucesos materia de investigación.

Que el Director Territorial de la DAR Centro Sur mediante oficios No. 0741-05-2299-2009 y 0741-05-3217-2009, solicita a la Alcaldía Municipal de Calima El Darién informar el nombre completo de la persona natural o jurídica que aparece como propietario en el listado de Catastro Municipal de Calima El Darién, para continuar con el trámite administrativo.

Que el 10 de febrero de 2010 fue radicada la respuesta de la Alcaldía Municipal de Calima El Darién, en la cual comunican que revisada la base de datos de la tesorería municipal el nombre del propietario del Predio denominado El Carmen, cuyo No. Predial es el 00-00-001-1306-0000 es el señor José Adelmo Giraldo.

Que el Director Territorial de la DAR Centro Sur solicita mediante oficio No. 0741-729-2010 a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Buga su apoyo en la expedición del certificado de tradición del predio identificado con el predial No. 00-00-001-1306-0000.

Que el 22 de abril de 2010 la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Buga allega a la DAR Centro Sur la constancia de no propiedad o titular de derechos inscritos en la cual certifica que el señor Jose Adelmo Giraldo es el titular del derecho real de dominio del predio El Carmen.

Que el día 20 de mayo de 2010 la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur profirió Auto de formulación de cargos, la cual dispuso en su Artículo Primero: "Formular a los señores José Adelmo Giraldo en su calidad de propietario y al señor William Tobón, en su calidad de contratista de la adecuación de terreno, en el predio El Carmen, Vereda Alto San José, Jurisdicción del Municipio de Calima el Darién, Departamento del Valle del Cauca, los siguientes cargos:

Erradicación de un rastrojo alto (vegetación secundaria entre dos (2) y cinco (5) metros de altura) en una extensión superficial de (3) hectáreas, las especies que predominaban son Balso (Ochroma pyramidale), Surrumbo (Trema micranta), Chilco (Laplacea fruticosa), Mortiño (Tachuelo), Niguito (solanum inopinum), Manzanillo (Toxicodendron), Helecho Arbóreo, Drago (Croton sp) y Dulumoco (Saurauia ursina) distancia a la quebrada la Italia entre 25 -30 metros aproximadamente, en algunos sectores de la quebrada.

Tala de bosque en formación en un área de dos (2) hectáreas aproximadamente entre las especies afectadas tenemos: son Balso (Ochroma pyramidale), Surrumbo (Trema micranta), Chilco (Laplacea fruticosa), Mortiño (Tachuelo), Niguito (solanum inopinum), Manzanillo (Toxicodendron), Helecho



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 16

AUTO 0760 – 0763 DE 2018 "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Arbóreo, *Drago (Croton sp)* y *Dulumoco (Saurauia ursina)* distancia a la quebrada la Italia entre 25 -30 metros aproximadamente, en algunos sectores de la quebrada.

Es importante resaltar que después de afectar la vegetación secundaria entre rastrojo alto y bosque en formación, se quemó una área de 3 hectáreas aproximadamente Con el objeto de sembrar pasto *Brachiaria* (semilla)

Erradicación de rastrojo bajo (vegetación secundaria de menos dos metros de altura, en un área de uno punto cinco (1.5), hectáreas entre las especies afectadas tenemos: Chilcas, helecho de Marrano, helecho de peña, salvia, helecho musgo, (selaginela).

Lo anterior sin permiso de la CVC, infringiendo normas ambientales contempladas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 21 de julio 2009, Ley 99 de 1993 y Acuerdo CD No. 18 de Junio 16 de 1998, razón por las cuales se constituye este hecho en una violación de régimen ambiental vigente.

Que el Acto Administrativo antes mencionado fue notificado personalmente al señor WILLIAM TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.927 de Calima, el día 27 de mayo de 2010 y al señor JOSE ADELMO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.035 de Calima, el día 2 de junio de 2010.

Que el señor WILLIAM TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.927 de Calima, presentó descargos el día 27 de mayo de 2010 en el cual entre otros señala: "... En relación al cargo imputado en el Artículo Primero mi actuación fue única y exclusivamente como contratista labor realizada para el señor Carlos Andres Marín propietario del predio Villa Inés.

Con el señor Adelmo Giraldo no realice ninguna actividad.

... Desconocía los tramites realizado por el propietario para la rocería por lo anterior solicito se me exonere de cualquier responsabilidad con la actividad realizada de igual manera se debe involucrar el verdadero propietario quien dará la respectiva información."

Que el señor JOSE ADELMO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.035 de Calima, presentó descargos el día 5 de junio de 2010 en el cual entre otros señala:

"...presento mis descargos respecto a las imputaciones en su proveído de la referencia así:

1º. De manera clara y expresa, durante la inspección realizada por los funcionarios de esa importante Corporación, les manifesté que el predio donde se presentaron los daños ecológicos a que se refieren sus cargos en mi contra, no es de mi propiedad. Les mostré personalmente y de manera reiterada los linderos correspondientes entre mi propiedad y el predio motivo de la inspección que ellos realizaron.

2º. El predio que es de mi propiedad, (ver copia de la Escritura Publica No. 282 fechada 2 de septiembre de 2006, corrida en la Notaria Única de Calima – Darién, Valle, que adjunto) sobre el cual no he ejercido ni ejerceré acción alguna causando daño al medio ambiente; si linda con el predio donde se presentó el incendio o quema que causó los daños motivo de su pronunciamiento.

3º. No conozco la razón o razones por las cuales se realizó la quema. Tal fue mi respuesta a los mencionados funcionarios que inspeccionaron el predio donde ocurrió el incendio."

Que el 7 de febrero del año 2011, funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, asignado a la dirección ambiental regional centro sur elaboro Informe de Visita que entre sus partes consigna lo siguiente:

"INFORME DE VISITA Y/O ASESORIA

Lugar, Fecha y hora de la visita: Predio Bellavista, Municipio de Calima – El Darién, Departamento del Valle del Cauca, Febrero 7 de 2011, 11:00 A.M.

...Ubicación del lugar de la visita: Predio Bellavista, se encuentra ubicado sobre la margen izquierda de la quebrada La Italia, Jurisdicción del Municipio de Calima El Darién, Departamento del Valle del Cauca.



AUTO 0760 – 0763 DE 2018 "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Objeto de la visita: Atender denuncia por daño ambiental en la subcuenca de la quebrada La Italia, la cual abastece el acueducto del municipio de Calima – El Darién, con Radicación No.2721 del 15 de Septiembre de 2010.

Descripción de lo observado: en la visita realizada sobre la parte alta y baja del predio se verifico lo siguiente:

- *Sobre la margen izquierda de la quebrada La Italia, han realizado la limpieza de potreros y posterior quema de los residuos, labor realizada en forma pareja en unos sitios y en montones en otros.*
- *La actividad realizada esta a una distancia de 50 metros de la quebrada la Italia y la actividad se realizó en una extensión aproximada de 20 Has.*

Actuaciones y acciones a seguir:

- *Una vez verificado la ubicación del sitio de la rocería y quema de rastrojo en forma pareja y en montones, actividad que se está realizando en el Predio Bellavista, ubicado en la subcuenca de la Quebrada La Italia, Jurisdicción del Municipio de Calima – El Darién.*

Recomendaciones: De acuerdo a lo verificado se recomienda eximir de toda responsabilidad al señor JOSE ADELMO GIRALDO, propietario del predio El Carmen y formular cargos a el propietario (s) del predio bellavista."

HASTA AQUÍ EL INFORME.

Que el Coordinador del Proceso ARNUT solicita mediante oficio No. 0741-01648-2012 a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Buga, su apoyo en la expedición del certificado de tradición del predio Bellavista, ubicado en el Municipio de Calima, El Darién, con el fin de establecer quién es el propietario.

Que el 19 de febrero de 2013 la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Buga allega a la DAR Centro Sur la constancia de no propiedad o titular de derechos inscritos en la cual certifica que el señor Jose Adelmo Giraldo no es el titular del derecho real de dominio del predio Bellavista.

El día 30 de enero de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur ordenó el cierre de investigación administrativa en el expediente No.0741-039-002-029-2010 y comisionó al Profesional Especializado de la DAR Centro Sur, Coordinador del proceso ARNUT, para que emita concepto técnico respectivo de calificación de la falta.

Que mediante Memorando No. 0741-40359-01-2014, la profesional especializada Gloria Patricia Lopez solicita una visita técnica con georreferenciación para tener certeza del sitio donde se cometió la infracción y así poder realizar concepto técnico de calificación de falta.

Que el 10 de julio de 2014, el Coordinador del Proceso ARNUT mediante memorando dirigido al Lic. Daniel Antonio Marín, Coordinador del proceso MOA, requiere una visita al sitio exacto donde se halló la infracción ambiental con el fin de georreferenciarlo.

Que el día 11 de agosto de 2014, se realizó la visita programada al sitio exacto donde se halló la infracción ambiental y se procedió con la georreferenciación de dos sitios así:

A. Cerca de la vivienda – Predio Villa Ines:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 16

AUTO 0760 – 0763 DE 2018 "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

L 03°56'44.07 L N.
Log. 076°30'29.39 oeste
a.s.n.m: 2.125 mts.

B. Al frente del corral – Predio Villa Ines:
L 03°56'46.73 L N.
Log. 076°30'31.00 oeste
a.s.n.m: 2.098 mts.

Que mediante oficio No. 0741-64798-04-2014 (noviembre 6), el Director Territorial de la DAR Centro Sur solicita a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Buga expedir el certificado de tradición del Predio Villa Inés, ubicado en la Vereda Alto San José, en el municipio de Calima – El Darién, Valle del Cauca.

Que el 28 de noviembre de 2014 la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Buga allega a la DAR Centro Sur la constancia de no propiedad o titular de derechos inscritos en la cual certifica que el predio Bellavista perteneció al señor Carlos Andres Marín Villareal que posteriormente vendió el predio a la persona jurídica Vallejo Palacio S.A.

Que el 02 de mayo de 2018 la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en Auto No. 0760 – 0763 de 2018, avoca conocimiento del expediente codificado bajo el número 0741-039-002-029-2010.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para evitar decisiones con violación al debido proceso revocó los autos de formulación de cargos del 20 de mayo de 2010 y cierre de investigación del 30 de enero de 2014, debido a que en el expediente no obra el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental tal como lo ordena el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, acto administrativo notificado por aviso el 11 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el Artículo 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.



AUTO 0760 – 0763 DE 2018 "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el Artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende entre otros elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir de manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que la Ley 388 de 1997 estableció como principios del ordenamiento del territorio la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular. Así mismo, estipuló que, en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deben tener en cuenta como determinantes ambientales las directrices, normas y reglamentos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales consagradas en la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala: Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 16

AUTO 0760 – 0763 DE 2018 "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3º: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974 – Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, establece:

*Artículo 1º: El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.
La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Artículo 8º: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;



AUTO 0760 – 0763 DE 2018 "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

...

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

...

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)

DE LOS BOSQUES

Artículo 202º: El presente Título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente Código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras-productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos.

Artículo 203º: Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo.

El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación.

Es área de producción indirecta aquella en que se obtiene frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

Artículo 204º: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 205º: Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables, y que además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

Artículo 211º: Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que la conducta de los señores William Tobón Garcés identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.927, Jose Adelmo Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.035 y Carlos Andres Marín identificado con cedula de ciudadanía 9.874.393, presuntamente infringe las siguientes normas:



AUTO 0760 – 0763 DE 2018 "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO-SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el Diario Oficial del 26 de mayo de 2015 en la edición número 49523. Establece:

Artículo 2.2.1.1.6.3: **Dominio privado**. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.7.1: **Procedimiento de Solicitud**. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Artículo 2.2.1.1.18.2: **Protección y conservación de los bosques**. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;



AUTO 0760 - 0763 DE 2018 "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)...*

ACUERDO No. 18 DE 1998 –ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA –

ARTICULO 21. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

ARTICULO 23. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:*

Nombre del solicitante; Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; Régimen de propiedad del área; Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo 1. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por la Corporación, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, la Corporación, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijará las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de la promulgación del presente Estatuto.

ARTÍCULO 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
(...)

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental, estará sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección adelanta el presente tramite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que a su tenor prescribe:

Artículo 18° El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de Infracción a las normas ambientales. (...)



AUTO 0760 - 0763 DE 2018 "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Que según el artículo 20° de la norma en comento. - *Intervenciones*. Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que el artículo 22° de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibidem, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9°, la autoridad ambiental competente declara la cesación de procedimiento.

Que el Artículo 24° de la ley 1333 de 2009 establece: *Formulación de cargos*. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

En cuanto a la presentación de Descargos el Artículo 25° de la mencionada ley dispuso que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá



AUTO 0760 – 0763 DE 2018 POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS*

presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26º PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56º de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que en cumplimiento al Auto 0760 – 0763 de 2018 (xxxxxxx) "Por el cual se sana un procedimiento sancionatorio ambiental.", se retrotraen las actuaciones administrativas adelantadas hasta la etapa que se debe surtir; Por lo tanto se procede a la apertura de investigación a los señores William Tobón Garcés identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.927, Jose Adelmo Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.035 y Carlos Andres Marín identificado con cedula de ciudadanía 9.874.393.

En cuanto a las pruebas practicadas de oficio y las allegadas al expediente por la partes con el lleno de los requisitos legales, es necesario reiterar lo expuesto en el Auto 0760 – 0763 de 2018 (xxxxxxx) "Por el cual se sana un procedimiento sancionatorio ambiental", en el cual se estableció que se dejan a salvo, serán tenidas en cuenta y valoradas en el momento procesal que corresponda.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca considera que existen suficientes méritos, elementos de juicio y material probatorio para proceder a la formulación de cargos contra los señores William Tobón Garcés identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.927, Jose Adelmo Giraldo identificado con



AUTO 0760 - 0763 DE 2018 "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

cédula de ciudadanía No. 6.265.035 y Carlos Andres Marín identificado con cedula de ciudadanía 9.874.393.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO a los señores WILLIAM TOBÓN GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.927, JOSE ADELMO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.035 y CARLOS ANDRES MARÍN identificado con cedula de ciudadanía 9.874.393, por presuntamente realizar tala de bosque de las especies Balso (*Ochroma pyramidale*), Surrumbo (*Trema micranta*), Chilco (*Laplacea fruticosa*), Mortiño (*Tachuelo*), Niguito (*solanum inopinum*), Manzanillo (*Toxicodendron*), Helecho Arbóreo, Drago (*Croton sp*) y Dulumoco (*Saurauia ursina*) a una distancia entre 25 y 30 metros de la quebrada La Italia, en el Predio denominado Villa Inés, ubicado en la vereda Alto San Jose, en el municipio Calima - El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1°: Informar a los señores WILLIAM TOBÓN GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.927, JOSE ADELMO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.035 y CARLOS ANDRES MARÍN identificado con cedula de ciudadanía 9.874.393, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-009-2018, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTERVENCIONES.- iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, Se contara con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental. Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 2.1°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a los señores WILLIAM TOBÓN GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.927, JOSE ADELMO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.035 y CARLOS ANDRES MARÍN identificado con cedula de ciudadanía 9.874.393, como presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO: realizar presuntamente tala de rastrojo alto (vegetación secundaria entre dos (2) y cinco (5) metros de altura) en una extensión superficial de (3) hectáreas, las especies que predominaban son Balso (*Ochroma pyramidale*), Surrumbo (*Trema micranta*),



AUTO 0760 – 0763 DE 2018 "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

Chilco (*Laplacea fruticosa*), Mortiño (*Tachuelo*), Niguito (*solanum inopinum*), Manzanillo (*Toxicodendron*), Helecho Arbóreo, Drago (*Croton sp*) y Dulumoco (*Saurauia ursina*), a una distancia entre 25 y 30 metros de la quebrada La Italia, en el Predio denominado Villa Inés, ubicado en la vereda Alto San Jose, en el municipio Calima – El Darién, Departamento del Valle del Cauca; sin los permisos correspondientes de la Autoridad Ambiental. Contraviniendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.6.3, 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 y el Acuerdo No. 18 DE 1998 – Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca , artículos 21, 23 y 93.

CARGO SEGUNDO: realizar presuntamente tala de Bosque en formación en una área de dos (2) hectáreas aproximadamente entre las especies afectadas tenemos: son Balso (*Ochroma pyramidale*), Surrumbo (*Trema micranta*), Chilco (*Laplacea fruticosa*), Mortiño (*Tachuelo*), Niguito (*solanum inopinum*), Manzanillo (*Toxicodendron*), Helecho Arbóreo, Drago (*Croton sp*) y Dulumoco (*Saurauia ursina*) a una distancia a la quebrada la Italia entre 25 -30 metros de la quebrada La Italia, en el Predio denominado Villa Inés, ubicado en la vereda Alto San Jose, en el municipio Calima – El Darién, Departamento del Valle del Cauca; sin los permisos correspondientes de la Autoridad Ambiental. Contraviniendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.6.3, 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 y el Acuerdo No. 18 DE 1998 – Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca , artículos 21, 23 y 93.

CARGO TERCERO: realizar presuntamente tala de rastrojo bajo (vegetación secundaria de menos dos metros de altura), en un área de uno punto cinco (1.5), hectáreas entre las especies afectadas tenemos: Chilcas, helecho de Marrano, helecho de peña, salvia, helecho musgo, (selaginela) a una distancia a la quebrada la Italia entre 25 -30 metros de la quebrada La Italia, en el Predio denominado Villa Inés, ubicado en la vereda Alto San Jose, en el municipio Calima – El Darién, Departamento del Valle del Cauca; sin los permisos correspondientes de la Autoridad Ambiental. Contraviniendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.6.3, 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 y el Acuerdo No. 18 DE 1998 – Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca , artículos 21, 23 y 93.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a los señores WILLIAM TOBÓN GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.927, JOSE ADELMO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.035 y CARLOS ANDRES MARÍN identificado con cedula de ciudadanía 9.874.393, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los DESCARGOS a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 4.1°: Informar a los señores WILLIAM TOBÓN GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.927, JOSE ADELMO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.035 y CARLOS ANDRES MARÍN identificado con cedula de ciudadanía 9.874.393, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 16

AUTO 0760 - 0763 DE 2018 "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

PARAGRAFO 4.2º: informar al señores WILLIAM TOBÓN GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.266.927, JOSE ADELMO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.265.035 y CARLOS ANDRES MARÍN identificado con cedula de ciudadanía 9.874.393, que el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-009-2018 se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC-, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores EDILSON SOLANO MENESES identificado con cedula de ciudadanía No. 6.423.851, JHONATAN MAGÓN NAYASA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.389.511, FAVIO NELSON HERRERA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No.14.569.039 y JOHAN SEBASTIÁN CASTILLO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.114.391.722; o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará por medio de Aviso en conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos administrativos de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2001.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 AGO 2019

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyecto: Stephany Charrupi - Técnico Administrativo
Reviso: John Rolando Salamanca Bohórquez - Profesional Especializado.
Aprobó: Gloria Patricia Lopez Espinosa - Coordinador UCG Calima.

Expediente No. 0761-039-002-029-2010